

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
**PANEL INDEPENDIENTE DE ARBITRAJE**  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

**LUIS ALEMÁN ORTIZ**  
(Querellante)

vs.

**MARÍA D. RUIZ CINTRÓN**  
PRESIDENTA  
JUNTA DE DIRECTORES  
ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL ELA  
(Querellada)

**LAUDO**  
**CASO NÚM.: PIA-12-04**

**SOBRE:** Solicitud de  
reconsideración de la decisión en  
el caso PIA 12-03

**PANEL INDEPENDIENTE DE  
ARBITRAJE**

### INTRODUCCIÓN

Mediante recurso titulado “**MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN**”, el cual tiene fecha del 1 de septiembre de 2011, y fue recibido en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el propio día 1 de septiembre, el querellante-peticionario comparece ante el Panel Independiente de Arbitraje, en adelante PIA o el Panel, para solicitar que éste reconsidere el laudo con fecha del 29 de agosto de 2011.

### ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Como cuestión de umbral, es preciso dilucidar si el PIA tiene jurisdicción o autoridad para atender la solicitud de reconsideración.

**LAUDO**  
**CASO PIA 12-04**

Está claro que los asuntos jurisdiccionales tienen que ser atendidos y resueltos antes de considerar los méritos del recurso. El PIA es celoso guardián de su jurisdicción pues ello incide sobre el poder que tiene para adjudicar la controversia.

El Artículo 9 del Reglamento de Referimiento al Árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje de los Procesos de Impugnación de Elección de los Delegados y de los Puestos de los Cuerpos Rectores de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico<sup>1/</sup> establece lo siguiente acerca de la reconsideración:

“El candidato adversamente afectado por la determinación del Panel podrá radicar una solicitud de reconsideración ante el Panel dentro del término de cinco (5) días de recibida la notificación. Notificará la solicitud de reconsideración al jefe de la agencia, al Presidente de la Asamblea de Delegados y al Presidente de la Junta de Directores. La solicitud de reconsideración será de carácter jurisdiccional.

El Panel reconsiderará la solicitud y notificará al reclamante dentro de un término razonable de días a partir de la fecha de la radicación de la reconsideración, que no excederá de diez (10) días.”

Está claro que el plazo de cinco días dispuesto es un término jurisdiccional; lo que significa que el PIA no goza de discreción para extenderlo<sup>2/</sup>; si no se presenta el recurso dentro de este plazo de cinco días, se tiene al promovente desistido con perjuicio. El término jurisdicción significa el poder o autoridad de un tribunal o foro

---

<sup>1/</sup> Adoptado de conformidad con el Artículo 4 de la Ley Núm. 142 del 21 de diciembre de 1994, la cual incorpora la Sección 35B a la Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

<sup>2</sup> Entendiendo por **extensión** “dar mayor amplitud y comprensión que la que tenía a un derecho, jurisdicción, una autoridad, un conocimiento, etc.” Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, 2001, vigésima segunda edición.

**LAUDO**  
**CASO PIA 12-04**

adjudicativo para considerar y decidir casos o controversias. *Rodríguez v. Registrador*, 75 DPR 712, 716 (1953). Un término jurisdiccional es aquel que confiere jurisdicción o autoridad a un foro adjudicativo para resolver una controversia. Así, pues, se ha resuelto que el incumplimiento de un término jurisdiccional no admite justa causa y que contrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgo que explica porque **no puede acortarse**, como **tampoco es susceptible de extenderse**. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

El cómputo de los cinco (5) días para presentar el recurso de reconsideración se realiza según los días naturales o calendarios, no laborales, a tenor con las disposiciones del Artículo 8 del Código Civil, el cual dispone la definición jurídica de meses, días y noches. Cuando la ley habla de días en términos generales o se refiere a ellos, el legislador tiene en su mente los días naturales que comprenden veinticuatro horas contadas desde las doce de la noche.

La premisa inarticulada en que descansa esta norma es que de ordinario el período de cinco días naturales o calendarios es razonablemente suficiente para que el promovente de una acción de reconsideración pueda presentar la misma.

Luego de considerar la disposición reglamentaria citada, y toda vez que el presente recurso de reconsideración fue presentado cumpliendo con la misma, el Panel resuelve que tiene jurisdicción para entender en los méritos del mismo.

**LAUDO**  
**CASO PIA 12-04**

En su recurso, el querellante-peticionario señala que “la Directora María D. Ruiz Cintrón ha desacatado las órdenes del PIA referente a una nueva elección y continúa actuando ilegalmente como supuesta presidenta de la Junta de Directores”; que “sería ingenuo pensar que en esta ocasión va a acatar la orden del PIA a los fin de convocar a los 43 delegados de los Municipios”; que “mientras todo esto pasa, el Sector de los Municipios estaría sin ningún tipo de representación en la Junta de Directores”, y que “si bien es cierto que el Panel invalidó la elección del director Montañez Morales como Presidente de la Junta, ello no tiene el efecto de invalidar las actuaciones y acuerdos que realizó como Director de Facto, entre ellas la convocatoria a los candidatos a delegados en representación de los Municipios”.

Del texto de las disposiciones legales y reglamentarias citadas en el laudo objeto del recurso de reconsideración surge, meridianamente, que una vez certificada la elección del setenta y cinco (75) por ciento de los candidatos a delegados por los gobiernos municipales, estos serán convocados por la presidencia en funciones de la Junta de Directores de la AEELA para escoger los quince (15) delegados en propiedad que representarán a los municipios ante la Asamblea de Delegados de la AEELA, y que una vez electos los quince (15) delegados en propiedad de los municipios, estos se reunirán para elegir aquel de ellos que representará a los municipios en la Junta de Directores de la AEELA.

Queda claro que el miércoles, 18 de mayo de 2011, el entonces presidente de la Asamblea de Delegados de la AEELA, Sr. Nery Cruz Reyes certificó, al entonces

**LAUDO**  
**CASO PIA 12-04**

presidente de la Junta de Directores de la AEELA, la elección de más del setenta y cinco (75) por ciento de los candidatos a delegados por los gobiernos municipales, y solicitó que estos fueran convocados para escoger los quince (15) delegados en propiedad que representarán a los municipios ante la Asamblea de Delegados de la AEELA durante el período de 2011-2015. Asimismo, debe quedar claro que el PIA determinó que en ninguna de la dos (2) reuniones constituyentes de la Junta de Directores para el 2011-2015 estuvo presente y participando como cuerpo deliberante el número necesario de directores electos para el referido período; a saber, una mayoría absoluta, o más de la mitad, de los diecisiete (17) miembros que componen la Junta de Directores; razón por la cual considera antijurídicos los acuerdos de organización interna de la Junta de Directores logrados el 3 y el 8 de junio de 2011.

La norma vigente es que la convocatoria la realice el presidente en funciones de la junta de directores de la AEELA, condición que implica una autorización de jure, no tan sólo de facto. No es suficiente pues, aducir que el señor Montañez Morales actuó como presidente de facto, cuando la ley y el reglamento no visualizan tal actuación. Es menester recordar que la decisión del Tribunal de Primera Instancia, con fecha del 22 de junio de 2011, que declaró con lugar la solicitud de injunction preliminar y permanente, restableció el status quo que imperaba antes de la reunión del 8 de junio de 2011, en lo que respecta a la dirección de la AEELA, en lo que culminaba el proceso de arbitraje compulsorio establecido en la ley habilitadora de la AEELA. Asimismo, es preciso aclarar que mediante la decisión del PIA del 21 de julio de 2011, que declaró nulos e

**LAUDO**  
**CASO PIA 12-04**

inexistentes los acuerdos de organización interna de la Junta de Directores logrados tanto en la reunión celebrada el 3 de junio de 2011 como en la del 8 de junio de 2011, se restableció el status quo que imperaba antes de la reunión del 3 de junio de 2011, en lo que respecta a la dirección de la AEELA. Por tal razón, el PIA insiste en la celebración de una nueva reunión para la elección de un Director Ejecutivo y para constituir u organizar internamente la Junta de Directores para el período 2011-2015. Insiste, además, en que la junta de directores legítimamente constituida convoque, inmediatamente y sin dilación, a los cuarenta y tres (43) candidatos a delegados de los municipios a una reunión para que estos puedan escoger válidamente los quince (15) delegados en propiedad que representarán a los municipios ante la Asamblea de Delegados de la AEELA durante el período de 2011-2015, y para que estos a su vez puedan elegir aquel de ellos que representará a los municipios en la Junta de Directores de la AEELA.

Por razones que no nos corresponde examinar, la señora Ruiz Cintrón ha desacatado las órdenes del PIA referente a una nueva elección y continúa actuando ilegalmente como supuesta presidenta de la junta de directores. Segundo, el que el PIA actúe movido por la suposición de que la señora Ruiz Cintrón va a desacatar la orden del PIA de que se convoque a los 43 candidatos a delegados de los municipios, es contrario al principio básico que precogniza que el PIA intervenga en controversias maduras.

**LAUDO**  
**CASO PIA 12-04**

La actuación que no puede ser referida a un principio o precepto jurídico, está herida de muerte. Los órganos o cuerpos rectores que rigen la AEELA, la Asamblea de Delegados y la Junta de Directores, son y existen en tanto se constituyen según el orden jurídico, no como un hecho desligado del Derecho. Si un acto que pretende presentarse como válido no puede ser legitimado por un precepto jurídico que lo prevea y lo admita, no puede ser aceptado como lícito.

El respeto a la ley y los reglamentos, y a las órdenes de los foros adjudicativos promueve la paz y estabilidad. El foro adjudicativo, con sus actuaciones, está procurando devolver la fe en la racionalidad del derecho; en consecuencia, en el presente caso, el PIA está procurando las elecciones se ganen limpiamente y que el acceso al poder se logre sin que medien acciones golpistas.

Por lo fundamentos antes expresados, emitimos la siguiente **DECISIÓN**:

El PIA tiene jurisdicción para considerar el presente recurso de reconsideración; en consecuencia, resuelve que **no procede** reconsiderar la decisión del 29 de agosto de 2011 y dejar sin efecto la orden de inmediata celebración de una nueva reunión para constituir u organizar internamente la Junta de Directores para el período 2011-2015, y para que la junta de directores legítimamente constituida convoque, inmediatamente y sin dilación, a los cuarenta y tres (43) candidatos a delegados de los municipios a una reunión a fin de que estos puedan escoger válidamente los quince (15) delegados en propiedad que representarán a los municipios ante la Asamblea de Delegados de la AEELA durante el período de 2011-2015, y estos a su vez puedan elegir aquel de ellos

**LAUDO**  
**CASO PIA 12-04**

que representará a los municipios en la Junta de Directores de la AEELA; por consiguiente, se declara **NO HA LUGAR** la solicitud de reconsideración.

Para que así conste, emitimos la misma en San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de septiembre de 2011.

**PANEL INDEPENDIENTE DE ARBITRAJE**

\_\_\_\_\_  
Elizabeth Guzmán Rodríguez

\_\_\_\_\_  
Jorge E. Rivera Delgado

\_\_\_\_\_  
Jorge L. Torres Plaza

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

**CERTIFICACIÓN**

Archivada en autos, hoy 9 de septiembre de 2011, se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

**SRA MARÍA D RUIZ CINTRÓN**  
**PRESIDENTA**  
**JUNTA DE DIRECTORES DE AEELA**  
**PO BOX 364508**  
**SAN JUAN PR 00936-4508**

**LCDO FRANK ZORRILLA MALDONADO**  
**PO BOX 191783**  
**SAN JUAN PR 00919-1783**

**LAUDO  
CASO PIA 12-04**

**SR JOSÉ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
PRESIDENTE  
ASAMBLEA DE DELEGADOS DE AEELA  
PO BOX 364508  
SAN JUAN PR 00936-4508**

**SR LUIS ALEMÁN ORTIZ  
Y-15 CALLE 24  
URB INTERAMERICANA  
TRUJILLO ALTO PR 00976**

---

**LUCY CARRASCO MUÑOZ  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**